

DECRETO 1569

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIANE, DISTRITO DE ZIMATLAN DE ALVAREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Quiane Distrito de Zimatlan de Álvarez, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	25,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Impuesto predial	15,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
Impuesto sobre Traslación de dominio	10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	3′920,739.34
PARTICIPACIONES	1′766,876.06
Fondo Municipal de Participaciones	1′169,625.17



Fondo de Fomento Municipal	526,058.20
Fondo de Compensación	44,943.67
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	26,249.02
APORTACIONES	2′153,863.28
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1′328,456.75
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	825,406.53
TOTAL DE INGRESOS	3′945,739.34

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.



- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 13.- El Municipio percibirá las participaciones federales é incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, para el Estado de Oaxaca como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 14.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo primero, apartado único, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RUSTICO 2013 REGIÓN: VALLES CENTRALES

DISTRITO FISCAI: 034 71MATI ÁN DE ÁLVAREZ

		SUELO URBANO S/M2						SUELO RÚSTICO S/Na				BASES MÍNIMAS				
No. MPIO	MUNICIPIO	A	8	C C	E VALOR	£	F	FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MINAMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
369	SANTA CATARINA GUIANE	\$200.00	\$150.00	\$120.00	\$90.00			\$135.00	\$70.00	\$70.00	\$15,000.00	\$12,000.00	\$10,000.00	\$8,000.00	25MVG	I SMVG
				L										NOTA: SMVQ	(Salario Minimo	Vigente General)

ANEXO A



II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

APLICA PARA EL DISTRITO DE ZIMATLAN

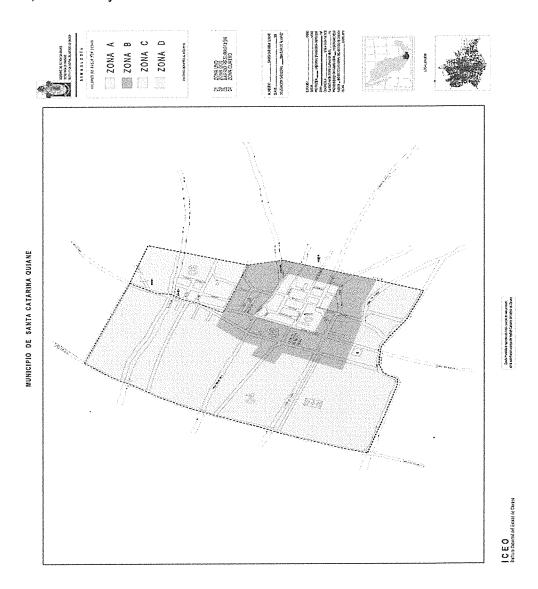
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013

1	TIPOLOGIA DE CON	ISTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2	
	REGIONA	I	BÁSICO	IRB1	\$219.00	
	X10101171		MÍNIMO	IRM2	\$482.00	
			MINIMO	IAM2	\$419.00	
			ECONÓMICO	IAE3	\$670.00	
	ANTIGUA		MEDIO	IAM4	\$838,00	
			ALTO	lAA5	\$1,394.00	
	V		MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00	
			BÁSICO	HUB1	\$251.00	
			MINIMO	HUM2	\$743.00	
•			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048,00	
		UNIFAMILIAR	MEDIO	HUM4	\$1,341.00	
	HABITACIONAL		ALTO	HUA5	\$1,667,00	
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00	
			ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00	
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00	
		I LUKII ANIILIAK	ALTO	HPA5	\$1,331.00	
			ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00	
		COMERCIO	MEDIO	PCM4	\$1,446.00	
			ALTO	PCA5	\$2,159,00	
	Γ		ECONÓMICO	PIE3	\$943.00	
		INDUSTRIAL	MEDIO	PIM4	\$1,101.00	
			ALTO	PIA5	\$1,394.00	
	1		BÁSICO	P881	\$660,00	
		BODEGA	ECONÓMICO	PBE3	\$838.00	
			MEDIA	P8M4	\$964.00	
	DE PRODUCCIÓN		ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00	
	To constitute of the second wife second wi	ESCUELA	MEDIA	PEM4	\$1,331.00	
			ALTA	PEA5	\$1,530,00	
			MEDIO	PHOM4	\$1,415,00	
MODERNA		HOSPITAL	ALTO	PHOA5	\$1,634.00	
			ECONÓMICO	PHE3	\$1,090,00	
			MEDIO	PHM4	\$1,603.00	
		HOTEL	ALTO	PHA5	\$2,117.00	
			ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00	
			BÁSICO	COES1	\$251.00	
		ESTACIONAMIENTO	MINIMO	COES2	\$597.00	
		ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,184,00	
	-		ALTO	COAL5	\$1,320,00	
		TENIS	MEDIO ALTO	COTE5	1848.00	
	-		MEDIO	COFR4	\$1,013,00	
		FRONTÓN	ALTO	COFR5	\$1,005.00	
			BÁSICO	COCOI	\$157.00	
	COMPLEMENTARIAS	COBERTIZO	MÍNIMO	COCO2	\$209.00	
			ECONÓMICO	COCO3	\$251.00	
	-		MEDIO	COCO4	\$461.00	
		OUTTON A	CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/MS	
		CISTERNA	ECONÓMICO	COCIS	\$618,00	
•			MEDIA	COCI4	\$723.00	
			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML	
		BARDA PERIMETRAL	MÍNIMO	COBP2	\$209.00	
	1		ECONÓMICO	COBP3 COBP4	\$262.00	



ANEXO B

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.





ANEXO C

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



DECRETO Nº 1569

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ. SECRETARIO.

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ. SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.

SECRETARIA.